I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2853/95 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1068/93 por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (2), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1527/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las compensaciones correspondientes a las disminuciones de los tipos de conversión agrícolas de determinadas monedas (3), establece una norma especial para los tipos de conversión agrícolas aplicables a los importes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 ; que para aplicar dicha norma es necesario precisar los importes de carácter estructural o medioambiental de que se trata, en la medida en que no correspondan a los criterios establecidos en los dos primeros guiones del párrafo primero del artículo 7 ; que estas precisiones pueden ser aportadas mediante una nueva disposición del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (5) ;

Considerando que los importes de carácter estructural o medioambiental de que se trata son financiados por la sección de Orientación del FEOGA o por el instrumento financiero de orientación de la pesca, o están contemplados por el Reglamento (CEE) nº 1992/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establece el traslado de la financiación de algunas ayudas establecidas en los Reglamentos (CEE) nºs 1096/88 y 2328/91, de la sección Orientación a la sección Garantía del FEOGA, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2328/91 en lo relativo a la cofinanciación del régimen de fomento de la retirada de tierras (6), o, en los demás casos, deben contribuir, en concreto, a alguna inversión agraria o medioambiental ; que los importes de esta última categoría son fijados por el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural (7), modificado por el Reglamento (CE) nº 2772/95 de la Comisión (8), el Reglamento (CEE) nº 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura (9), modificado por el Reglamento (CE) nº 2773/95 de la Comisión (10), o el Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas foretales en la agricultura (11), modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se insertará el siguiente artículo 18 *bis* en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 :

(1) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(3) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 1.
(4) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(5) DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.
(6) DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 12.
(7) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.
(8) DO nº L 288 de 1. 12. 1995, p. 35.
(9) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 91.
(10) DO nº L 288 de 1. 12. 1995, p. 37.
(11) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 92.

« *Artículo 18* bis

Para la aplicación del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, los importes de carácter estructural o medioambiental que no sean :

— una ayuda global determinada por hectárea o por unidad de ganado mayor

o

— una prima compensatoria por oveja o por cabra

serán los que son financiados por la sección de Orientación del FEOGA o por el instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP), los contemplados por el Reglamento (CEE) nº 1992/93, del Consejo (*), así como aquéllos fijados por uno de los Reglamentos (CEE) nºs 2078/92 (**), 2079/92 (***) o 2080/92 (****) del Consejo.

(*) DO nº L 182 du 24. 7. 1993, p. 12.
(**) DO nº L 215 du 30. 7. 1992, p. 85.
(***) DO nº L 215 du 30. 7. 1992, p. 91.
(****) DO nº L 215 du 30. 7. 1992, p. 96. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión